



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00202-00
Accionante: Administradora Pública Cooperativa de
Municipios del Caribe “COOPCARIBE”
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se aportó copia de la demanda en medio magnética para enviar en el mensaje de datos; necesarios que exige la Ley para llevar a cabo las notificaciones.

En efecto, los artículos 166 & 199¹ del C.P.A.C.A. dispone:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al
Ministerio Público.”*

El Cd aportado se encuentra en blanco.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

¹ *“Modificado CGP art. 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejercen funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas y personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”
(Negrillas propias)*

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA
JUEZ